

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FÉLIXES

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendada la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »
 A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 238 de 5 Sbre.)

EXPOSICION

Señor: Cuando todavía la ley de 27 de Abril de 1909 no había derogado el art. 556 del Código penal, la ley de 19 de Mayo de 1908, reconociendo apenas implícitamente el derecho de huelga, establecía un procedimiento de conciliación y arbitraje industrial para procurar soluciones en las divergencias entre patronos y obreros y evitar ó poner término á las huelgas y paros.

Habían sido presentados simultáneamente á las Cortes los proyectos de las dos leyes citadas, y parece como si las vicisitudes parlamentarias de éstos hubieran querido indicar cuanto importaba que antes de que fuera regulado expresamente por la ley el derecho de los individuos á suspender colectivamente su actividad industrial, debíase pensar en los medios de hacer necesario el ejercicio de ese derecho.

La experiencia ha enseñado á las mismas colectividades patronales y obreras que sólo en último extremo y como recurso supremo deben apelar á la huelga, y al Poder público le ha mostrado el imperioso deber de no abstenerse en conflictos que cualquiera que sea la índole de la industria en que hayan surgido, repercuten con daño, las más de las veces, en los intereses de otros sectores por completo extraños á las diferencias que en aquéllas se ventilan.

Y sin embargo, la ley de 19 de Mayo de 1908 apenas si ha tenido otra efectividad que la que se logró por el desarrollo que, con relación á las Empresas y Compañías concesionarias de servicios públicos, dieron á sus preceptos el Real decreto de 10 de Agosto de 1916 y el

Reglamento para la ejecución de éste, de 23 de Marzo de 1917.

Suscribiendo la misma doctrina que en el preámbulo del mencionado Real decreto se expone, la presente propuesta tiende á extender el procedimiento conciliatorio al establecido á otras Empresas, industrias y Asociaciones, á descentralizar las gestiones conciliatorias, aunque reservando en todo momento la dirección de las mismas al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, y á unificar, atribuyéndola exclusivamente á este Departamento, toda la intervención del Poder público en los conflictos entre el capital y el trabajo.

Redúcese, pues, la reforma á una extensión y refundición de las últimamente citadas disposiciones, inspirándose siempre en el principio que informa la ley de Consejos de conciliación y arbitraje industrial y con absoluto respeto de lo preceptuado por la ley de Huelgas.

Por todo lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1923.—
 SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Garcia Prieto.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Los preceptos del Real decreto de 16 de Agosto de 1916 y del Reglamento para su ejecución de 23 de Marzo de 1917, referentes al reconocimiento de la personalidad y tramitación de las reclamaciones de las Asociaciones legalmente constituidas por empleados y obreros de las Empresas y Compañías concesionarias de servicios públicos, quedan extendidos á otras entidades y modificados y refundidos en la siguiente forma:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Quedan sujetos á las prescripciones de este Decreto:

A) Las Compañías ó Empresas industriales que, por virtud de concesión administrativa, tenga á su cargo los servicios públicos de ferrocarriles, tranvías, teléfonos, telegrafía sin hilos y los de abastecimiento de aguas, luz y fuerza motriz á las poblaciones.

B) Las Compañías ó Empresas industriales y las Asociaciones de patronos que surtan á las poblaciones de algún artículo de consumo general y necesario.

C) Las Compañías ó Empresas mineras y las de negocios bancarios.

D) Cualesquiera otras Compañías ó Empresas industriales y Asociaciones patronales cuyos socios empleen en periodo normal de producción más de 300 obreros.

E) Las Asociaciones, Sindicatos y Federaciones constituidos por empleados y obreros de las entidades comprendidas en los apartados precedentes.

F) Cualesquiera otras Asociaciones, Sindicatos ó Federaciones obreras de un mismo oficio que cuenten más de 300 afiliados.

Art. 2.º El Instituto de Reformas Sociales llevará un Registro especial en el que deberán inscribirse las entidades indicadas en el artículo anterior.

A este efecto, las Compañías ó Empresas industriales ya constituidas ó que en adelante se constituyan y que tengan los caracteres indicados, remitirán al Instituto de Reformas Sociales una relación en la que se hará constar el nombre de la Empresa, domicilio social, nombres y apellidos de las personas que forman el Consejo de Administración ó Junta directiva, y los de sus Directores ó Gerentes, con expresión de los que estén autorizados para representar á la Empresa, y el número de obreros que ésta emplee y su clasificación por oficios si perteneciera á varios de éstos.

Cuando se trate de Asociaciones patronales ú obreras, éstas habrán de remitir al Instituto:

a) Instancia dirigida al Presidente del mencionado Centro, firmada por el de la Asociación, solicitando la inscripción en el Registro, y en la que conste el nombre y domicilio social, nombre y apellidos de cada una de las personas que formen la Junta directiva, número de socios y el de obreros que éstos emplean si se trata de una Asociación patronal, así como la Empresa, industria ú oficio en que trabajen.

b) Copia autorizada de su Reglamento ó de sus Estatutos.

c) Certificación expedida por el Gobierno civil correspondiente, en la que conste la existencia legal de la Asociación en el momento en que se expida; y

d) Copia autorizada de los contratos ó convenios que respecto á las condiciones del trabajo se hubiesen estipulados y que se considere vigentes al solicitar la inscripción entre las Empresas industriales ó entre las Asociaciones patronales y las Asociaciones de los obreros respectivos.

Si las Empresas ó las Asociaciones formasen Federaciones para la defensa de sus intereses, por lo que se relaciona con la materia de este Decreto, se inscribirán en el Registro especial las Federaciones y los organismos que las constituyan.

El Instituto podrá reclamar, además, de las Empresas ó de las Asociaciones, así como de los Centros oficiales, cuantos datos estime necesarios para las inscripciones y comprobaciones oportunas.

Art. 3.º La representación legal de toda Empresa ó Asociación inscrita en el Registro deberá comunicar al Instituto, en plazo de quince días, las modificaciones que se introduzcan en los Reglamentos, Estatutos ú organizaciones respectivas, las renovaciones del personal directivo ó representativo, los cambios de domicilio ó de razón social y los convenios que con ocasión del trabajo celebren, así como las modificaciones que experimenten los anteriormente celebrados.

Dentro del mes de Enero de cada año comunicará también al Instituto el número de altas y bajas del personal asociado, y cuando se trate de Empresas ó de Asociaciones patronales, el aumento ó disminución del número de obreros que emplea.

Art. 4.º El Instituto de Reformas Sociales publicará en su Boletín y remitirá al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, para su inscripción en la «Gaceta de Madrid» y en los Boletines Oficiales de las provincias, la relación de las Empresas y de las Asociaciones patronales y obreras que figuren inscritas en el Registro especial, y anualmente se hará igual publicación de las modificaciones que éste experimente.

Art. 5.º De las relaciones del Registro especial que sean publicadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas locales de Reformas Sociales conservarán hijuelas comprensivas de las Empresas y Asociaciones que actúen dentro de la localidad respectiva; las Juntas provinciales de aquéllas otras cuya actuación se extienda á varias localidades de la provincia, y las Delegaciones regionales del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, de las que tengan ramificaciones en más de una provincia de la demarcación correspondiente.

Art. 6.º No podrá figurar en el Censo electoral social del Instituto de Reformas Sociales ninguna Empresa ó Asociación de las comprendidas en el art. 1.º del presente Decreto que no esté inscrita en el Registro especial de que se hace mención en los artículos anteriores ni

por consecuencia, podrá tomar parte en las elecciones para Vocales del mencionado Instituto, ni para las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, ni para la constitución de otros organismos de carácter puramente social.

CAPITULO II

Art. 7.º Las Compañías ó Empresas industriales ó Asociaciones patronales antes mencionadas están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones ó Sindicatos legalmente constituidos por sus empleados y obreros, y que se hallen inscritos en el Registro especial á que se refiere el capítulo precedente; entendiéndose por tal obligación que aquéllas deberán tratar con quienes legalmente representen á las Asociaciones ó Sindicatos últimamente indicados de las peticiones ó reclamaciones de carácter colectivo acerca de las condiciones de trabajo.

Art. 8.º En todo caso, las reclamaciones ó peticiones que las Asociaciones ó Sindicatos obreros hayan de dirigir á las Compañías, Empresas ó Asociaciones patronales, por cuenta de las cuales ó de los socios de estas últimas trabajen sus afiliados, habrán de ser acordadas en Junta ó Asamblea convocada al efecto, y celebrada con las mismas solemnidades que establece el Reglamento de la Asociación para la elección de Presidente. A la sesión que con tal motivo se celebre asistirá un representante de la Autoridad gubernativa, que ésta enviará sin excusa alguna. Dicha Autoridad dará recibo de la comunicación en que la Asociación ó el Sindicato le anuncia la celebración de la Junta.

Art. 9.º Acordadas las reclamaciones que se hayan de formular, y en la misma Junta, ó en otra convocada con los indicados requisitos se procederá á la designación de apoderados especiales encargados de llevar las negociaciones con relación á aquéllas, debiendo observarse en tal designación las mismas solemnidades que cuando se trate de la elección de Presidente de la Asociación. Esta designación podrá recaer en los individuos de la Junta directiva ó en cualquier otra personas.

Las protestas que se hagan con motivo de la designación de apoderado serán resueltas con arreglo á las disposiciones que establezcan los respectivos Reglamentos para resolver las que tengan lugar con motivo de la elección del cargo de Presidente.

Art. 10. En el acta ó actas de las sesiones se hará constar con toda precisión y claridad:

1.º Los términos de las peticiones ó reclamaciones que se acuerden y las entidades á que se dirigen.

2.º Los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados especiales.

El acta será firmada por los individuos que constituyan la Mesa, y de ella, el Delegado de la Autoridad remitirá una copia certificada, así como también otra copia de las protestas, si las hubiere, y de la resolución que acerca de ellas hubiese recaído al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales y al Gobernador civil como Presidente de la Junta provincial, quien dará traslado de ellas, con toda urgencia, al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria y el Instituto de Reformas Sociales.

Art. 11. El apoderamiento se acreditará por un documento en el que, con referencia al acta de que trata el artículo anterior, se hagan constar los acuerdos relativos á las

peticiones y reclamaciones, y los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados. Este documento será firmado por el Presidente y Secretario de la Asociación.

Art. 12. Cuando se trate de reclamaciones ó peticiones formuladas por un grupo de obreros, será necesario que el acuerdo concerniente á ellas se tome por mayoría, en reunión pública celebrada con arreglo á la ley de 15 de Junio de 1880. En el acta de la sesión se harán constar los nombres, apellidos y profesiones de los que asistan y Centros ó explotación donde presen ten sus servicios, y se redactará conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, habiéndose de remitir copias de ellas á las mismas Autoridades y en la misma forma indicada en el artículo 10.

El apoderamiento se acreditará de igual modo que el determinado en el artículo precedente y será firmado por el Presidente y el Secretario de la Mesa.

CAPITULO III

Art. 13. Los apoderados se dirigirán por escrito á la Empresa, patronos ó Asociación patronal, formulando las peticiones ó reclamaciones con arreglo á los términos con que conste en sus poderes y manifestando también, al propio tiempo, los términos en que estos poderes hayan sido otorgados. Los apoderados de Asociaciones acompañarán una certificación de que éstas se hallan inscritas en el Registro especial del Instituto de Reformas Sociales.

Al mismo tiempo remitirán copia del mencionado escrito: al Alcalde, como Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, si las reclamaciones se refieren á explotaciones circunscritas á la localidad, ó al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial, si aquéllas se extendieran á otras localidades de la provincia respectiva; ó á la Delegación regional del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, si los lugares de trabajo estuvieren situados en distintas provincias de la demarcación correspondiente, ó al mismo Ministerio si en este último caso no existiere Delegación y cuando las Empresas ó explotaciones abarcasen más de una demarcación regional.

Art. 14. Para los efectos del artículo anterior, tendrán la representación patronal aquellas personas que ordinariamente lleven la representación legal de las Empresas ó Asociaciones patronales; pero unas y otras, si lo estiman oportuno, podrán designar para tales casos representaciones especiales; las Asociaciones, en la forma establecida para la designación de los apoderados obreros.

Art. 15. Las negociaciones entre los apoderados ó representantes de ambas partes se llevarán en la forma en que estas convengan, pero en todo caso se harán constar los acuerdos en documento firmado por las dos representaciones, así como las alegaciones y demás extremos que cada una de ellas estime convenientes.

El documento á que se refiere el párrafo anterior se extenderá por triplicado, para que cada una de las partes se reserve un ejemplar y se remita otro á la Autoridad indicada en el párrafo segundo del artículo 13.

Art. 16. Si en el plazo de tercero día la entidad á que se hubiese dirigido la reclamación no contestase á los apoderados acusando recibo de aquéllas y manifestando hallarse dispuestas á tratar, ó contestase excusándose de ello, dichos apoderados lo pondrán por escrito en co-

nocimiento de la Autoridad competente.

Art. 17. Si la entidad á quien le reclamó contestase á los apoderados hallarse dispuesta á entablar negociaciones, pero éstas no comenzaren en el plazo de tercero día, á contar de la fecha de la contestación, la parte de quien no dependa esta demora lo pondrá en conocimiento de la Autoridad competente en comunicación que se refiera á los antecedentes del asunto.

Art. 18. Si iniciadas las negociaciones surgiera un rompimiento, la representación que estimare que no podía continuarla lo pondrá de igual modo en conocimiento de la indicada Autoridad en comunicación motivada, en la que conste los precedentes y el desarrollo de las gestiones y demás elementos de juicio que crea oportuno adoptar.

La otra parte podrá dirigirse también á la misma Autoridad alegando lo que juzgue conveniente á su interés.

Art. 19. En cualquiera de los casos previstos en los tres artículos anteriores, la Autoridad competente, según queda definido en el párrafo segundo del artículo 13, realizará cerca de ambas partes con la mayor urgencia las gestiones encaminadas á que se inicien ó se reanuden las negociaciones, y si en el plazo de tres días no pudiera lograrlo, procederá á la constitución de un Comité paritario de carácter circunstancial, conforme á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 5 de Octubre de 1922, Comité que se ajustará en su organización y funcionamiento á las demás prescripciones de la mencionada disposición.

Si alguna de las partes se negase á designar representantes en el Comité, esta representación será suplida por los Vocales de la misma clase en la Junta local de Reformas Sociales, ó en la provincial de la misma residencia que la Autoridad llamada á intervenir y en el mismo número de miembros que la otra clase tenga en el Comité.

La mencionada Autoridad propondrá á las partes la designación de Asesores técnicos y podrá comprar por sí uno ó á dos de éstos, lo que hará siempre que alguna de las representaciones haya tenido que ser suplida, según lo previsto en el párrafo anterior.

En todo caso el Comité habrá de quedar constituido en el plazo de tres días, á partir del fracaso de la gestión para las negociaciones directas á que se refiere el párrafo primero del presente artículo y, en otro plazo de cinco días, fijar los términos de la conciliación, que serán consignados en escrito firmado por los miembros del Comité, escrito que tendrá la fuerza probatoria de un documento público, ó bien, si tal fuere el acuerdo, designará una ó varias personas como árbitros para que resuelvan acerca de todos los extremos de la escritura de compromiso que por ambas partes se hubiese firmado, ó simplemente, de no llegarse á un acuerdo por las dos representaciones, el Presidente y los asesores técnicos consignarán en acta sus opiniones sobre el caso y el acta será publicada de oficio.

Art. 20. En casos de reclamaciones de las Empresas, patronos ó Asociaciones patronales á sus obreros, los representantes legales de aquéllos se dirigirán por escrito á la representación legal de la Asociación obrera y se observarán las mismas reglas y trámites determinados en este capítulo.

Para los efectos del presente artículo, la representación legal de la Asociación obrera la llevarán los

individuos de su Junta directiva; pero aquélla podrá, si lo estima conveniente, designar representantes especiales.

Art. 21. Cuando exista un Comité paritario permanente de la Empresa, industria ó trabajo á que las reclamaciones se refieren y esté constituido conforme á lo previsto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1922 ó en el de 24 de Abril de 1920 y disposiciones complementarias, dicho Comité permanente será el encargado de la tramitación de las reclamaciones; pero dando cuenta del desarrollo de las gestiones conciliatorias y del resultado de éstas á las Autoridades competentes.

Art. 22. Las Autoridades que, conforme á lo previsto en el presente capítulo, entiendan en la tramitación de las reclamaciones, darán cuenta diariamente al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria de las instancias, gestiones é incidencias que se produzcan en dicha tramitación y, en todo caso, se atenderán á las instrucciones del Ministro, quien en cualquier momento podrá nombrar Delegados especiales ó asesores para que coadyuven á la gestión de las Autoridades ó para que intervengan directamente, actuando en lugar de éstas.

Cuando la Autoridad que intervenga no sea el Gobernador civil de la provincia respectiva, habrá de dar cuenta también á éste del desarrollo de aquellas gestiones.

Art. 23. En cualquier momento de la tramitación determinada en este capítulo, las partes podrán someter el asunto á un arbitraje, ya de las representaciones ó entidades antes mencionadas, ya de cualesquiera otras entidades ó personas.

Art. 24. Si las gestiones á que se refieren los artículos anteriores no diesen resultado satisfactorio, el Ministro de Trabajo, Comercio é Industria podrá someter la cuestión planteada al Instituto de Reformas Sociales, para que informe respecto de ella en vista de todos los antecedentes de la misma.

Art. 25. El Instituto procederá con toda urgencia al estudio de la cuestión, y estará facultado para recabar de las partes los datos é informes orales ó escritos que estime oportunos, y para pedir opinión á las personas ó Corporaciones cuando lo considere de interés.

Art. 26. Redactado el informe, el Instituto lo elevará al Ministro de Trabajo, Comercio é Industria, quien podrá realizar las gestiones que estime oportunas para que las partes lo acepten como laudo, así como adoptar por sí ó proponer al Gobierno, según la índole de ellas, las resoluciones que, dentro de las facultades atribuídas por las leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Art. 27. Los avisos de paros y huelgas en los plazos que las leyes fijen no detendrán en ningún caso los procedimientos de conciliación que en este Decreto se establecen; procurándose, en cuanto sea posible, que no se llegue al paro ó huelga sin haber agotado antes dichos procedimientos.

Art. 28. Aun fracasadas las gestiones á que se refiere el presente capítulo y declarado un paro ó una huelga, la Autoridad competente deberá reunir cada quince días al Comité paritario circunstancial para procurar los términos de una conciliación que resuelva el conflicto, y del resultado de estas gestiones dará cuenta al Ministerio.

Art. 29. El Ministro de Trabajo, Comercio é Industria podrá, en cualquier momento, someter al Instituto de Reformas Sociales la cuestión que se ventile en todo paro ó huelga que se hallen planteados, á

fin de que el Gobierno adopte la resolución que estime conveniente.

Art. 30. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria conocerá de cuanto afecta al desarrollo en incidencias de las huelgas ó paros, recabando la cooperación que estime precisa de las demás Autoridades, sin perjuicio de las facultades privativas de éstas.

Art. 31. Los Jefes ó promovedores de una huelga de cuyo origen no se hubiese dado cuenta á la Autoridad conforme á lo dispuesto en el art. 13 y los patronos ó entidades patronales que no obren de acuerdo

con lo previsto en el art. 20 de este Decreto, serán castigados con las sanciones que respectivamente establecen los artículos 20 y 24 de la ley de 19 de Mayo de 1903.

Art. 32. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado por este Decreto.

Daó en Santander á veinticinco de Agosto de mil novecientos veintitrés —ALFONSO.— El Presidente del Consejo de Ministros, *Manuel García Prieto*.

(Gaceta núm. 243 de 31 Agosto).

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.954.

RELACION nominal de las licencias concedidas por este Gobierno durante el mes de Agosto á los individuos que se expresan, con arreglo al R. D. de 15 de Septiembre de 1920.

(CONCLUSION)

N.º del registro	NOMBRES	Pueblos de residencia	Clase de licencia
3582	Joaquín Atienza López.	Murcia.	Caza.
3583	José Antonio Díaz Martínez.	Yecla.	Id.
3584	Pascual Silvestre Azorin.	Id.	Id.
3585	Antonio Rico Molina.	Id.	Id.
3586	Juan Polo Ferri.	Id.	Id.
3587	Ventura Villanueva Calzado.	Id.	Id.
3588	Juan Rivas Gómez.	Aguilas.	Id.
3589	Gonzalo Asensio Garcia.	Id.	Id.
3590	Antonio Paredes Martínez.	Cartagena.	Id.
3591	Pedro José Nadal Montañez.	Alguazas.	Id.
3592	El mismo.	Id.	Armas.
3593	Santos Sánchez de la Guardia.	Cartagena.	Id.
3594	Blas Rafael Marsilla Melgares.	Bullas.	Id.
3595	El mismo.	Id.	Caza.
3596	Angel Zaragoza Lacárcel.	Alguazas.	Id.
3597	Fulgencio Baeza Lacárcel.	Id.	Id.
3598	Antonio González Martínez.	Id.	Id.
3599	Andrés Martínez Col.	Alumbres.	Id.
3600	El mismo.	Id.	Galgo.
3601	El mismo.	Id.	Id.
3602	Pedro Marín Ballester.	Espinardo.	Id.
3603	Gaspar Saiz Moreno.	Murcia.	Armas.
3604	Juan de la Asunción Martínez.	Id.	Caza.
3605	Antonio Ballesteros Ruiz.	Cieza.	Armas.
3606	Domingo Palacios Garcia.	Calasparra.	Caza.
3607	José Antonio Sánchez Urrea.	Mula.	Id.
3608	Fulgencio Garcia Solano.	Cartagena.	Id.
3609	Pablo Bernal Barbero.	Id.	Id.
3610	José A. Aranda Giménez.	Id.	Id.
3611	Francisco Hernández Flores.	Murcia.	Id.
3612	Pedro Martínez Garcia.	Jumilla.	Id.
3613	Francisco López Rubió.	Fortuna.	Id.
3614	Francisco Rico Mira.	Jumilla.	Id.
3615	Julián Palazón Lozano.	Murcia.	Id.
3616	El mismo.	Id.	Armas.
3617	Mariano Gallego Moreno.	Alquerías.	Id.
3618	Pedro Sánchez Sánchez.	Pacheco.	Caza.
3619	Pedro Navarro Manuel.	Abarán.	Id.
3620	Francisco Sánchez Bermúdez.	Bullas.	Id.
3621	Alfonso López Hernández.	Id.	Id.
3622	José Amor Garcia.	Id.	Id.
3623	Antonio Romero Sánchez.	Lorca.	Id.
3624	Jaime Pérez Ortega.	Id.	Id.
3625	Salvador Mateo Romero.	Id.	Id.
3626	Francisco Navarro Alonso.	Id.	Id.
3627	José Navarro Garrido.	Id.	Id.
3628	Francisco Martínez Caro.	Calasparra.	Id.
3629	Pedro Delgado Bermúdez.	Cartagena.	Id.
3630	Ramón Castejón Huertas.	Id.	Id.
3631	Antonio Mateo Ros.	Id.	Id.
3632	Adrián Miñano Arellano.	Archena.	Id.
3633	Celestino Fernández Abellán.	Jumilla.	Id.
3634	Cándido Castel Gil.	Id.	Id.
3635	Juan Fernández Abellán.	Id.	Id.
3636	José Fernández Sevilla.	Archena.	Armas.
3637	Emilio Carrillo Fernández.	Murcia.	Id.
3638	Julián Armero Giménez.	Pacheco.	Id.
3639	El mismo.	Id.	Caza.
3640	Blas Herrera Valero.	Murcia.	Armas.
3641	Francisco Garcia Munuera.	Alcantarilla.	Caza.
3642	Antonio Casales Díaz.	Albudeite.	Id.

N.º del registro	NOMBRES	Pueblos de residencia	Clase de licencia
3643	Pascual Pérez Lucas.	Cieza.	Caza.
3644	Angel Izquierdo Egidos.	Albudeite.	Id.
3645	Diego Martínez Saura.	Corvera.	Id.
3646	Marcos Sarabia Navarro.	Albudeite.	Id.
3647	José Carrelón Pérez.	Abarán.	Id.
3648	Domingo Cobarro Molina.	Id.	Id.
3649	José María Núñez Carro.	Caravaca.	Id.
3650	Emilio Rodríguez Martínez.	Molina.	Id.
3651	Francisco Moreno Amador.	Campos.	Armas.
3652	Fernando Monreal Monreal.	Mula.	Id.
3653	Daniel Garcia Meroño.	Murcia.	Id.
3654	Joaquín Garcia Meroño.	Id.	Id.
3655	Ezequiel Martínez Sánchez.	Sucina.	Caza.
3656	Antonio Plaza Martínez.	Esparragal.	Id.
3657	José Rosa Fernández.	Bullas.	Id.
3658	José Marcos Fernández.	Corvera.	Id.
3659	Andrés Carrasco Pérez.	Lorca.	Id.
3660	Juan José Sánchez Sánchez.	Id.	Id.
3661	Luis Sánchez Sánchez.	Id.	Id.
3662	Alfredo Meca Romero.	Fortuna.	Id.
3663	Agustín Palazón Bernal.	Id.	Armas.
3664	Emilio Martínez Torres.	Murcia.	Id.
3665	Juan Ruiz Gil.	Id.	Caza.
3666	Gabriel Galán Bastida.	Cartagena.	Id.
3667	Juan Bernal Gallego.	Murcia.	Armas.
3668	Tomás Bernal Gallego.	Id.	Id.
3669	José Montoya.	Moratalla.	Id.
3670	Ginés Navarro Melgar.	Murcia.	Caza.
3671	José Portillo Valcárcel.	Mula.	Id.
3672	Alfonso Martínez Yuste.	Totana.	Armas.
3673	Francisco Zamorano Piñe o.	Cieza.	Id.
3674	Antonio Zamorano Fernández.	Id.	Id.
3675	Juan Moreno Peñalver.	Valledolises.	Caza.
3676	Pascual Azorin Ortuño	Yecla.	Armas.
3677	Pedro Ali ga Diaz.	Id.	Caza.
3678	Francisco Lorenzo Selva.	Id.	Id.
3679	Benito Lozano López.	Id.	Id.
3680	Juan Alvarez Alvarez.	Lorca.	Id.
3681	Ramón Abellaneda Orenes.	Id.	Id.
3682	José González Uribe.	Id.	Id.
3683	Florentino Martínez Gálvez.	Torreagüera.	Armas.
3684	Félix Gómez Vidal.	Corvera.	Caza.
3685	Francisco Garcia Belda.	La Palma.	Id.
3686	José Garcia Conesa.	Id.	Id.
3687	Adolfo Pérez Ubeda.	Murcia.	Id.
3688	Luis Arnaldos Gimeno.	Alcantarilla.	Id.
3689	Jesús Navarro Vives.	Murcia.	Id.
3690	Salvador Tormo Sáez.	Alcantarilla.	Id.
3691	Antonio Hernández Méndez.	Ramonete.	Armas.
3692	El mismo.	Id.	Caza.
3693	Juan Gázquez Sánchez.	Lumbreras.	Id.

Murcia 31 de Agosto de 1923.—El Gobernador, *Manuel Salvadores*.

Número 2.174
SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS
de la
PROVINCIA DE MURCIA
Automóviles.

Conviendo reorganizar todo cuanto con los vehiculos de motor mecánico (automóviles) y con sus conductores (Chauffers) se refiere, este Gobierno, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Todos los dueños de la referida clase de vehiculos comparecerán ante este Gobierno dentro del plazo improrrogable de quince días, contados desde la fecha de este anuncio, y manifestarán la clase de automóviles que posean con expresión de su número de matrícula y el servicio á que lo destina, manifestando también el nombre del conductor, que ha de estar debidamente autorizado para ello.

2.º Cualquier cambio de propiedad de un vehiculo se comunicará á este Gobierno sin excusa ni pretexto alguno, bien por el vendedor ó bien por el adquirente, dentro del plazo de los cinco días siguientes al de la venta ó adquisición; y

3.º Cualquier cambio de conductor será comunicado á este Gobier-

no por el dueño del vehiculo en el mismo día que sucede, debiendo acompañar á esta comunicación el título ó carnet que autorice al interesado para la conducción de esta clase de vehiculos.

El incumplimiento por parte de los interesados á las prevenciones anteriores será castigado por mi Autoridad con arreglo á los preceptos del Reglamento vigente en la materia y la ley Provincial, según los casos.

Los Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y en general todos los Agentes que directa ó indirectamente dependan de mi Autoridad, cuidarán de dar la mayor publicidad á estas disposiciones por todos cuantos medios estén á su alcance, rogando también á los propietarios de Garages y demás sitios donde se albergan automóviles que hagan conocer estas disposiciones y denuncien á mi Autoridad cualquier transgresión reglamentaria que á su juicio se cometa por los dueños de los referidos vehiculos.

Murcia 5 Septiembre 1923.

El Gobernador,
Manuel Salvadores.

Quinta sección.

Número 2.181.

Edicto.

Anuncio de subasta.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Juan Mateos García, por débitos de contribución industrial, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Juan Mateos García, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por no conocerse otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 30 del actual a las once horas del mismo, en el local de esta Agencia situado en la Plaza de San Antolín núm. 3 de esta ciudad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y en el Boletín Oficial de la provincia, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiéndole, para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pesetas.

Don Juan Mateos García.

Una casa de dos pisos, en Murcia, calle del Paseo del Marqués de Corvera, marcada en la actualidad con el núm. 76 y tiene de superficie 110 m.² más cu. drados; y linda por la izquierda ó Sur la núm. 78 de D.ª Carmen Mateos y otros; derecha ó Norte otra de D. José Cuartero; fondo ó Poniente Sr. Marqués de Corvera, y frente ó Levante su situación. 1.700

2.º Que el acto de la subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la 1.ª licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la 2.ª, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad ó la certificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen pre-

amente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de la basta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 1.º de Septiembre de 1923.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.219.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—Término municipal de Murcia Diputaciones.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1922-23.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda pública por el concepto urbana y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 3 de Febrero último, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incuidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Santomera.

- Juan Martínez Campillo, 2'38 pesetas.
- José Olmos Gil, 13'14.
- Juan Alcaraz Campillo, 6'48.
- José Martínez, 10'17.
- José Máiquez Orenes, 2'37.
- Juan Cascales Ferrer, 9'87.
- Juan Campillo Martínez, 5'41.
- José López Martínez, 5.
- Juan Ruiz Melgar, 3'03.
- Juan Ballesteros, 3'62.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Ins-

trucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletín Oficial de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 27 de Abril de 1923.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Número 1.911.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª.—Término municipal de Totana.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1923-24.

Don Valentin Cánovas Ballester, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 del actual, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incuidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

- José Crespo González, 1'78 pesetas.
- María Josefa Crespo Usero, 2'95.
- Demarcación de los vecinos plomo y cobre, 1'96.
- Juan Díaz Agüera, 2'89.
- Hs. de Juan Vicente Esparza, 2'50.
- Jerónimo Fernández Cánovas, 1'85.
- Matías Fernández, 1'72.
- Hs. de Catalina Fernández, 1'74.
- Concepción García Aledo, 2'04.
- José García Aledo, 2'04.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletín Oficial de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Totana 26 de Julio de 1923.—El Agente ejecutivo, Valentin Cánovas.

Sexta sección

Número 2.171.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABANILLA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1923-24.

MES DE AGOSTO

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	Presupuesto refundido.	Pts. Cts.
Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	»	
Idem 2.º—Policía de Seguridad.	»	
Idem 3.º—Policía urbana y rural.	»	
Idem 4.º—Instrucción pública.	»	
Idem 5.º—Beneficencia.	»	
Idem 6.º—Obras públicas.	»	
Idem 7.º—Corrección pública.	»	
Idem 8.º—Montes.	»	
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial.	2.700	»
Idem 10.—Obras de nueva construcción.	»	
Idem 11.—Imprevistos.	15	»
Idem 12.—Resultas.	500	»
Idem 13.—Devoluciones.	»	
TOTAL.	3.215	»

La presente distribución asciende a la expresada suma de tres mil doscientas quince pesetas y ha sido acordada por el Ayuntamiento en sesión de esta fecha.

Abanilla 5 de Agosto de 1923.—El Alcalde, José Cascales.—El Secretario, J. Sánchez.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.